

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

ORTIZ/MORENO

Rol:

2932-2022

Fecha de sentencia:	10-01-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	ORTIZ/MORENO: 10-01-2023 (-), Rol N° 2932-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b1pq3). Fecha de consulta: 11-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, diez de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

1°.- Que, comparece Cristian Ortiz Rubio, ingeniero comercial y Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Ñuble, domiciliado para estos efectos en calle Yerbas Buenas número 540, comuna de Chillán, quien recurre de protección en contra de la PLATAFORMA DIGITAL FACEBOOK, representada legalmente en Chile por don Raimundo Moreno Cox, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello 2711, pisos 17 y 19, comuna de Las Condes.

Refiere el recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, que el 14 de mayo del año 2022, la cuenta en la plataforma digital Facebook, denominada “Guarilhue”, publicó una información respecto de su persona que afecta gravemente su honra, dignidad como persona y su imagen pública, estimando que incluso contiene declaraciones que pueden estimarse como difamatorias, discriminatorias, xenófobas y/o racista, imputándosele diversos delitos en calidad de autor, refiriéndose a él como “corrupto”, y que ha utilizado sus cargos públicos anteriores para realizar ilícitos en conjunto con su cónyuge, usando su imagen personal con fines difamatorios y altamente dañinos, publicaciones las cuales transcribe en su presentación. Afirma que tal fue la enemistad generada por la publicación, que el mismo día en que fue subida a la plataforma Facebook, se han generado comentarios violentos y xenófobos en su contra, los que también transcribe, detallando que desde que fue subida, ésta ha sido compartida 78 veces por usuarios de Facebook en grupos públicos y en perfiles personales, manifestando que tan pronto se enteró de la publicación, las denunció por los canales internos que disponen las plataformas de Facebook, sin que a la fecha la recurrida se haya negado a eliminar dicha publicación, por lo cual ésta continúa en internet, bajo el alero de la plataforma Facebook, pudiendo ser vista y comentada por cualquier persona que ingrese a la plataforma.

Estima que tal actitud activa y omisiva implica una discriminación hacia su persona, su vida privada y

desempeño como funcionario público, lo cual resulta una clara infracción a la ley, particularmente a lo dispuesto en el artículo 2 letras f) y g) de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, así como también a su artículo 4. Alega que el actuar omisivo de Facebook carece de justificación razonable, por cuanto es la propia plataforma la que ha establecido en sus Términos y Condiciones, las conductas que no son aceptadas y las vías para obtener protección al respecto, estableciendo explícitamente en sus Condiciones de Servicio que no se permite la publicación de contenido discriminatorio o que vulnere los derechos de otra persona. Sin embargo, dichas palabras parecen meras declaraciones de principios, pues continúa el actuar omisivo de desprotección hacia su imagen y dignidad, lo cual resulta del todo arbitrario e injustificado.

Detalla que las acciones vulneratorias han tenido fecha de realización el 14 de mayo de 2022, y en cuanto a lo imputado a la plataforma digital, la actitud omisiva, ésta persiste, dado que aún no es eliminada la publicación.

Considera que se le han vulnerado las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política de la República, el cual consagra “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”, detallando que su derecho a la honra y a la privacidad de su imagen e integridad síquica se han visto amenazados, perturbados y efectivamente restringidos, al menos, de dos formas: primero con la publicación y comentarios ofensivos en su contra, en los cuales se le identifica expresamente con nombre y apellido y, segundo, porque en la publicación se incluyen fotografías y registros sin su consentimiento, dejándole expuesto a comentarios de terceros ajenos, la mayoría de los cuales resultan abiertamente insultantes y que por lo mismo le producen un menoscabo directo, razón más que suficiente para acoger la presente acción constitucional, estimando que se ha tratado de desprestigiar su imagen como funcionario público en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales. También considera una vulneración al artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de la República, el cual consagra “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”, manifestando al respecto que dicha publicación le ha afectado al punto de tener pensamientos constantes relacionados con la difamación a su persona, sintiéndose gravemente

amenazado en su integridad física y la de su familia, señalando que las amenazas y el nivel de violencia que ha recibido le hacen temer por su seguridad personal y la de su familia, siendo previsible que escalen hasta la comisión de ilícitos.

Termina solicitando que, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad a lo prescrito en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, se tenga por interpuesta la acción de protección en contra del recurrido previamente identificado, y, en definitiva: a) declarar ilegal y/o arbitrarias todas y cada una de las publicaciones impugnadas y, especialmente, el actuar omisivo de la recurrida, b) ordenar el retiro total e inmediato de la publicación y de cada uno de los comentarios publicados en la plataforma digital Facebook, ordenando al recurrido abstenerse en lo sucesivo de publicar otros similares y, c) ordenar al recurrido que informe acerca de las identidades de los creadores del usuario Guarilhue y las identidades de quienes son sus administradores al día de la interposición de la presente acción; así como toda otra medida que se considere pertinente para reestablecer el imperio del derecho.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se prescinde del informe solicitado a la recurrida.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que

provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, conforme se ha pormenorizado en los motivos anteriores, y de acuerdo al relato contenido en el libelo, el recurrente, en síntesis, considera que el acto ilegal y arbitrario de la recurrida lo constituye el haberse efectuado una publicación en la plataforma digital Facebook, denominada “Guarilihue”, en la que se hacía alusión a su persona, afectando gravemente su honra y dignidad, dañando su imagen pública y estimando que dichas declaraciones pueden estimarse incluso como discriminatorias, xenófobas y/o racistas, imputándole diversos delitos en calidad de autor, refiriéndose a él como corrupto.

7°.- Que, desde la perspectiva anterior, sostiene el recurrente que no obstante haber denunciado lo acontecido por los canales internos que disponen las plataformas de facebook, las publicaciones aún persisten debido a una actitud omisiva de parte de la recurrida hacia su persona, lo que a su criterio torna más arbitrario su actuar.

8°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, es útil consignar que de acuerdo a los antecedentes acompañados en autos, no se controvierte la circunstancia de haberse efectuado dicha publicación en las redes sociales. Sin embargo, necesario es advertir que sabido es que cualquier persona puede acceder a una plataforma digital, y consecuentemente subir una determinada publicación, por lo que en la especie difícilmente puede atribuírsele responsabilidad a la recurrida, Plataforma Digital Facebook, máxime si ésta desconoce quien subió a las redes sociales la referida publicación.

9º.- Que, de este modo, no es posible dar por asentadas las circunstancias fácticas por las cuales se construyó el presente arbitrio, por no configurarse en la especie los presupuestos que se invocan en el libelo, en especial, la eventual responsabilidad en los hechos que se atribuye a la recurrida, estimando esta Corte que de acuerdo a los antecedentes del recurso, no ha sido posible tener por asentada la existencia de algún acto arbitrario o ilegal de parte de la recurrida, Plataforma Digital Facebook.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don Cristian Ortiz Rubio, en contra de la PLATAFORMA DIGITAL FACEBOOK.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

Rol N° 2932-2022-PROTECCIÓN.